Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

| | | |
|---|---|---|
| REF. | : | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN N° | : | 63 212 40 89 001 2019 00062 00 |
| DEMANDANTE | : | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | : | DIEGO FERNANDO ROMERO CALVO y otro |

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día 24 de febrero de 2022, revisado el correo electrónico del Despacho, se encontró en los mensajes recibidos, escrito contentivo de solicitud de impulso procesal del expediente.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 04 de marzo de 2022.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 050

Córdoba, Quindío, 04 de marzo de 2022.

Procede este Despacho a continuar con el proceso de la Referencia, siguiendo para ello los parámetros del Artículo 440 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Se expide por escrito y no en audiencia pública, porque así lo establece la misma norma, cuando se dan las circunstancias del caso presente.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

La parte demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica debidamente acreditada y capaz de ejercer sus derechos y debidamente representada por abogado en ejercicio.

La parte demandada es el señor DIEGO FERNANDO ROMERO CALVO, mayor de edad e identificado con la cédula de

ciudadanía No. 9.696.053, y el señor LUIS GILDARDO ROMERO CALVO, con cédula No. 75.040.914 igualmente capaces de ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante acude a la jurisdicción civil para hacer efectivo el cobro de su acreencia, pues considera que tiene todo su derecho de hacerlo, al haber prestado dinero a la persona natural y la misma no haber dado cumplimiento con los pagos.

LOS HECHOS

Los señores DIEGO FERNANDO ROMERO CALVO y LUIS GILDARDO ROMERO CALVO aceptaron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el pagaré No. 054106100006435 en la fecha ocho (08) de febrero de 2019 con un valor inicial de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($10.999.388.00) M.CTE, pagaderos en 14 cuotas semestrales

Igualmente, se obligó a pagar intereses durante el plazo a la del 11.52 efectivo anual, así como los respectivos intereses de mora en caso de incumplimiento de cualquiera de los instalamentos semestrales.

La parte demandada adeuda el total del capital, esto es la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($10.999.388.00)) M.CTE, además adeuda los intereses de plazo y los de mora.

Los títulos valores contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

A la parte demandada, esto es, los señores DIEGO FERNANDO ROMERO CALVO y LUIS GILDARDO ROMERO CALVO, hubo que notificarles la demanda por aviso, por cuanto no comparecieron al Despacho a notificarse personalmente, en consecuencia se tendrán por notificados, en la fecha de fijación del aviso.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se pague por orden judicial, la deuda que la parte demandada tiene con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda, no pagó dentro del término concedido ni presentó excepciones de fondo.

LAS PRUEBAS

Serán analizadas por este Despacho conforme lo establece el Artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Los títulos valores ya citados e identificados con anterioridad, mismos que están debidamente aceptados con su firma por la parte demandada, reúnen los atributos del Código de Comercio y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados pruebas válidas en este proceso, por cuanto se presumen auténticos, y las obligaciones que constan en ellos son expresas, claras y exigibles, y los mismos provienen de la parte deudora; por otra parte, tenemos el hecho debidamente probado que a la parte demandada, se le notificó por aviso y no pagó ni presento excepciones al mandamiento de pago.

Por esta razón, este Servidor, dará aplicación al Artículo 97 del Código General del Proceso y presumirá ciertos la totalidad de los hechos que narra la parte demandante en su escrito, pues todos son susceptibles de prueba de confesión, y la Ley no les atribuye otro efecto.

Todas estas piezas procesales son válidas, y prueban la obligación de hacer el pago que tiene la parte demandada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR DE FONDO

VALIDEZ DEL PROCESO: El proceso es válido, porque aquí, en este Despacho, radica la competencia y se han respetado los derechos fundamentales al debido proceso de la parte demandada.

EL PROBLEMA JURIDICO: Consiste en saber si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tiene el derecho de demanda ejecutivamente

a DIEGO FERNANDO ROMERO CALVO y a LUIS GILDARDO ROMERO CALVO por sus obligaciones. Para este Despacho, con base en las normas que más adelante se citaran en esta providencia, si tiene tal derecho y así se decidirá en la parte resolutiva de esta providencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Los argumentos de la parte demandante ya están expuestos en otro acápite de esta providencia, y la parte demandada no contestó la demanda.

LA PREMISA LEGAL: Son los artículos 884 y 422 del Código de Comercio y Código General del Proceso respectivamente.

LA PREMISA JURISPRUDENCIAL: Son las innumerables sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la expedida en el proceso 5738 de diciembre 14 del año 2000 Sala de Casación Civil.

FUNDAMENTOS PROCESALES PARA LA PROVIDENCIA RESPECTIVA

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos sujetos procesales por ser mayores de edad y tener plena capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

COMPETENCIA: La competencia para conocer del proceso la tiene este Despacho, con base en los artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso y 390 y siguientes de la misma norma.

DEMANDA EN FORMA: La demanda fue presentada en debida forma por la parte interesada con el cumplimiento de los requisitos de Ley para adelantar el debido proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Ambas partes tiene legitimación en la causa por cuanto los demandantes están legitimados debidamente para ejercer sus derechos, lo mismo que la parte demandada.

CONCLUSION: Por lo tanto se concluye por este Servidor que en el proceso adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor DIEGO FERNANDO ROMERO CALVO Y LUIS GILDARDO ROMERO CALVO, la entidad probó debidamente sus derechos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío.

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: Se conceden las pretensiones de la demanda y se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así como también se ordena a la parte demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación por estado de esta providencia presente la liquidación del crédito, so pena que lo haga la parte demandada.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, este Despacho fija a favor de la parte demandante un diez por ciento (10%) del total de la obligación cobrada, para lo cual esta providencia prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del C. G del P. y por cualquier medio electrónico. Se pone de presente a las partes que esta providencia no tiene ningún recurso, por ser así ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JAIR QUINTERO GARCIA
Juez.

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO **N° 025**
**DEL 07 DE MARZO DE 2022**

**YESENIA JURADO GARCIA**
**SECRETARIA**